

## BIBLIOGRAFIA

Adalberto SALDAÑA HARLOW

RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*  
..... 194

En el capítulo siguiente se analizan las exenciones en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que implica realmente tres modalidades: transmisiones patrimoniales onerosas; operaciones societarias; y actos jurídicos que se plasmen en documentos notariales, mercantiles, judiciales y administrativos, que expresamente señala la ley. Existe una gran número de exenciones en este impuesto, aunque la tendencia es a reducirlas. Pont menciona su evolución y posible desarrollo.

En el cuarto y último capítulo se analizan las exenciones en el impuesto al valor agregado —o añadido como se le llama en España—, que de acuerdo con la ley se clasifican en tres: 1) en operaciones interiores; 2) en las exportaciones; 3) en las importaciones. Comparar las exenciones de España, con las de nuestro país puede resultar ilustrativo, dada la claridad y técnica jurídica con la que las explica el autor.

Merece comentario especial, por ser un tema de actualidad en México, el caso de las exenciones a la Iglesia católica. La Santa Sede \* y el Estado español sometieron a revisión el Concordato que habían suscrito en el año de 1953 y firmaron el 3 de marzo de 1979 los "Acuerdos sobre asuntos jurídicos y económicos", en los que se establecen las exenciones que goza la Iglesia católica. En el libro se comentan exclusivamente las que se refieren a los dos impuestos a los que se hace mención; no obstante, y aunque los supuestos jurídicos de nuestro país son absolutamente diferentes, es interesante conocer esta característica del caso español.

María de la Luz MIJANGOS BORJA

RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, 142 pp.

El libro comienza con una muy interesante revisión de los antecedentes de filosofía política, ideología, legislación y de historia política que conforman los antecedentes norteamericano y español del pensamiento político del Constituyente de 1824. Pero lo importante radica, dice el propio autor al comenzar la parte que describe como "La realización", que aunque se acepte que el pensamiento político provino de fuera, lo intere-

\* La Santa Sede fue reconocida como sujeto de derecho internacional en los Tratados de Letrán, y así se reconoce en los "Acuerdos sobre asuntos jurídicos y económicos", firmados con el gobierno español.

sante es la interpretación mexicana de las ideas que revolucionaron al mundo en el siglo XVIII, su recolección y puesta en práctica.

Después de tres siglos de centralismo, de ausencia de derechos civiles y demás, surge en 1824 un documento que postula el federalismo y estipula los derechos del ciudadano y del pueblo frente al poder político.

El siglo XVIII había recogido nuevos conceptos filosófico-políticos, pero también los había probado en el campo de las realizaciones con las revoluciones norteamericana y francesa.

Al tiempo de la consumación de la Independencia existía el ansia y la necesidad de concretar en un documento el pacto social y la organización política que sustituyera el viejo orden de cosas. Lo lógico hubiera sido lanzar el Acta de Independencia y convocar a una representación del pueblo para determinar la forma de gobierno, pero no fue así sino hasta que por el decreto del 6 de octubre de 1824, la Junta Provisional Gubernativa, el primer embrión legislativo, hizo una formal declaración de independencia, y señaló que era el momento de crear un nuevo orden político, aunque ya desde antes en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se había señalado la forma de gobierno en un fenómeno de superposiciones y con cierta confusión, pero con la claridad de contar con el derecho de establecer el sistema político que habría de regir sobre ellos como obra nacional y prefigurada. Había que "hacer el gobierno", no sólo aceptarlo. El derecho de autodeterminarse.

Las ideas de la soberanía popular, pueblo y pacto social obligaban a la intromisión en las cosas públicas. El movimiento libertario de independencia encuadraba con la teoría, pues implicaba la ruptura del pacto con el monarca por el incumplimiento que éste había hecho de sus obligaciones, la vuelta al estado de naturaleza recobrando la libertad perdida, y la nueva unión de los elementos de la sociedad mediante la celebración de un pacto social (Constitución).

En términos generales, el federalismo y el republicanismo provinieron de la aceptación del pensamiento político norteamericano, en tanto que los procesos electorales para la formación de los poderes, y la intolerancia religiosa vinieron de Cádiz y su mezcla de liberalismo conservador, y lo esencialmente propio es la aplicación de esas teorías al medio sociológico y político mexicano.

La Ilustración llega con la lentitud de las tardías comunicaciones, pero con un revisionismo político crítico. De las ideas políticas se toman las que se consideran las mejores para nuestras condiciones, no por mera copia sino por convencimiento. En este sentido, las ideas políticas no pueden considerarse de la propiedad de un pueblo en particular, sino

que se decantan por la historia y son propias cuando ante los hechos históricos y frente a una gran variedad de posibilidades se sabe escoger la tesis adecuada. Por ejemplo, con la fusión de un modelo centralista y un federalista se pretendió crear un gobierno mixto en sus tendencias. La Ilustración condujo a la Guerra de Independencia y ésta al constitucionalismo mexicano.

Lo propio del Constituyente de 1824 fue escoger las orientaciones ideológicas adecuadas para terminar con el mayor peligro: la autocracia, monárquica o republicana.

El paso del virreinato, del representante del monarca al federalismo, no fue una reforma sino una verdadera revolución legislativa. La Constitución de Cádiz marcó el advenimiento de una nueva era: el constitucionalismo, que era antitético de la monarquía absolutista, y representaba el freno al poder real omnímodo con otros poderes, y el establecimiento de los derechos individuales.

La revolución valorativa de la Ilustración vino a aparejarse a la revolución guerrera, y a difundir sus ideas en ella. Así como las revoluciones francesa y americana difundieron al mundo sus ideas.

Hubo una discordancia temporal entre la vigencia de las ideas en Europa y México, como cuando las instituciones políticas liberales se implantan con la Constitución de 1824, época en que el liberalismo europeo se encontraba en el ocaso y predominaba la reacción.

Si bien como antecedente español se toma la Constitución de Cádiz y las Cortes, así como la doctrina relativa, el antecedente norteamericano era sólo la Constitución de Filadelfia, pero no las bases ideológicas de sustentación.

La obra de Rousseau fue sin duda la que más trascendió al Constituyente de 24, con dos aportaciones básicas: la autorización otorgada al pueblo para sujetar a revisión todo el orden político existente y el haber proporcionado un esquema teórico para explicar la Independencia y la propia Constitución de 25. El contrato social y el derecho de revisarlo cuando se viola y establecer uno nuevo, con sus leyes.

La Constitución de Apatzingán, de Morelos, dice que "la soberanía reside esencialmente en los pueblos. . . que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga", al igual que lo señalara Rousseau.

Rousseau influyó en la decisión de la forma de gobierno contenida en la Constitución de 1824, contienda entre centralismo y federalismo que fue la gran cuestión del Congreso de que el pueblo decidiera gobernarse a sí mismo o que lo gobernara un solo hombre, aunque ésta era la

tradición impuesta por los españoles en contra de la "voluntad general" de las poblaciones de las provincias.

La Constitución de 1824 es la del federalismo. Esa era su esencia, y significó un rompimiento en la contienda de las dos grandes corrientes ideológicas que hasta nuestros días sigue. La lucha de la tradición contra la realidad; se opta por la revolución legal más que por la reforma de una monarquía, aunque fuera moderada y republicana o constitucional. La república central era la disimulación de la monarquía, y de la autocracia y centralización del poder.

El único medio para evitar la concentración exagerada del poder y de garantizar al hombre sus derechos, era desmembrar al poder, a la autocracia y al absolutismo, que eran males mayores. Si bien la realidad mexicana escondía un centralismo despiadado y un presidencialismo absoluto, es por culpa del "no uso" del sistema federalista, que además significaba que el gobierno federal se interesara en la provincia. Tanto la dominación absolutista como la atención a las provincias abandonadas, era la demanda federalista contra el centralismo.

La República se adoptó por ser el complemento indispensable de la federación y no al revés, como correspondería, pues primero sería rechazar la monarquía y luego que la República fuera federal.

República como forma de gobierno para evitar el despotismo, contra la monarquía, en beneficio de la voluntad general. La República y la federación fueron las dos más grandes aportaciones del Constituyente de 1824 a nuestra historia política. Fundó, sin embargo, las instituciones en la nación y no en el pueblo, ya que los conceptos democráticos no cobraban todavía auge.

El gobierno representativo fue otra aportación institucional que sí se originó históricamente de una concesión y antilimitación del monarca, en la Constitución de 1824, significaba una imposición popular como órgano constitutivo de gobierno y de las leyes, idea que hay que atribuir al movimiento liberal.

La convocatoria para el segundo Constituyente declaró que los poderes que habían de darse a los diputados fueran "amplísimos para constituir a la nación del modo que sea más conforme a la voluntad general", con lo que resolvió acertadamente

la cuestión de las facultades que la elección confiere al diputado en el ejercicio del cargo. . . estableciendo el principio de libertad absoluta que no pueden restringir los electores y elevando así la representación política sobre las naciones del mandato en derecho privado.

El último elemento político fundamental aportado es la inclusión de "lo popular", aunque no tenía un significado democrático, sino que estaba unido al concepto de República.

Como se ha visto, es un libro rico en ideas y opiniones que estimulan el diálogo.

Recordando que la Constitución de 1824 es la primera de la vida independiente del país, después de tres siglos de Colonia, se coincide parcialmente con el autor en que significaba una aportación de los constituyentes escoger dentro de las alternativas posibles de forma de gobierno provenientes de las experiencias políticas mundiales, en lugar de pretender establecer formas originales.

Esta es una cuestión típica del análisis de la historia del desarrollo político. Cuando una nación subdesarrollada cobra su independencia, sea en América como en otras épocas en Asia, Medio Oriente o África, opta por tipos de formas de gobierno procedentes del desarrollo occidental europeo. Si bien en Estados Unidos adoptan y se establecen adelantos con éxito por tener una cultura europea predominante, no sucede lo mismo en otros países que se sienten atados, como la imagen de los indígenas vestidos de traje.

En México sucede (en términos sociológicos no considerados por el autor) una transferencia occidental a un contexto fundamentalmente indígena y mestizo, aun cuando pareciera que la minoría occidentalizada de la población fuera la única que existía, y era representada en el Constituyente.

Así que, si bien es atractivo que los legisladores escogieran lo mejor de las opciones del momento, no deja de preocupar el fenómeno de conciliar una estructura formal extranjera con una realidad social, económica y política de subdesarrollo autóctono, que no había acabado de homogeneizar la Colonia española en que mantenía la separación de los estamentos sociales.

Desde la perspectiva de la Constitución de 1824 empezamos a ver en términos de sociología político-jurídica cómo los mismos términos no tienen la misma connotación, y cómo se abre una brecha entre formalismo y realidad, teoría y práctica, que es una causa importante de la falta histórica de positividad de la ley. Las estructuras ideales ajenas, si bien tienen un valor absoluto, no son internalizadas en nuestro país, cuya realidad lleva a la simulación para apaciguar la responsabilidad legalista, pero para activar de acuerdo con realidades y convicciones de mayor crudeza funcional.

Los constituyentes entonces escogen los principios más loables, pero no establecen los medios de apoyo necesarios para vencer condiciones adversas de la realidad, como si la ley pudiera modificarla como por acto de magia.

Así, el autor señala que "lo propio del Constituyente de 24 fue escoger las orientaciones ideológicas para terminar con el mayor peligro: la autocracia", y por ello las aportaciones fueron en orden descendente, los principios del federalismo, la República, el gobierno representativo y el calificativo de "popular". La forma de gobierno, que desde entonces ha regido al país salvo en algunos periodos, está vigente en el artículo 40 de la Constitución de 1917.

La mínima revisión muestra que el noble propósito no se pudo lograr entonces, ni en todo el tiempo intermedio hasta nuestros días, ni ahora.

Es cierto que se eliminó la autocracia monárquica, pero la República no impidió el presidencialismo, que es similar. El federalismo, base del debate constitucional, se estableció de manera formal, pero sobre él ha existido siempre un centralismo. El gobierno representativo y popular no tenía entonces, como ahora, una implicación democrática (por más sorprendente que nos parezca), de acuerdo con los términos empleados. Si bien no hubiera sido solución el que los constituyentes formalizaran un presidencialismo despótico y centralista bajo la idea de apegarse a nuestra realidad, seguramente, en mi opinión, les faltó ampliar su labor de "adaptación" de los modelos externos a la realidad nacional.

La división de poderes, tanto vía un federalismo con verdadera autonomía local de los estados, como con la independencia del Legislativo y Judicial del Poder Ejecutivo en un régimen de cumplimiento del derecho, requerían mucho más que declarar principios generales; requerían desarrollar instituciones "propias".

Sin embargo, los constituyentes de 1824 deben ser vistos con toda generosidad, porque los posteriores de 1856-1857 y los de 1917 tampoco lo apreciaron. Entonces tal vez pudiera considerarse que si bien adoptaron lo mejor de su tiempo, no lo adaptaron lo suficiente.

Por otro lado, sorprende la poca referencia que se hace del pensamiento de Morelos como influencia del Constituyente de 24. Fueron más las influencias extranjeras que las propias, como el Decreto de Apatzingán de 1814.

Finalmente, unas palabras sobre la discusión de si la representatividad va por encima de los electores o si procede la noción del mandato de derecho privado, lo que en el contexto de una asamblea constituyente es fundamental.

¿Los constituyentes debían tener libertad absoluta para decidir qué convenía al pueblo mexicano como depositarios de la soberanía? ¿Decidían ellos la voluntad popular para el pacto social?

Aun cuando no pesaban en el pensamiento político explícitamente los principios democráticos, como dice el autor, era sin embargo obvio que el pacto social requería la expresión de la voluntad general, y los legisladores trataban de ser intérpretes fieles de la misma, bajo el fenómeno de "interpretar su propio mandato", como ha venido sucediendo desde entonces en nuestra historia, desgraciadamente sin el éxito necesario. Por ello parece siempre más conveniente el mandato limitado al representante, el plebiscito o la confirmación de la actuación vía el referéndum, pues de otra manera se promueve el absolutismo que se buscaba evitar.

Adalberto SALDAÑA HARLOW

RUBINSTEIN, Santiago J., *Fundamentos del derecho laboral*, Buenos Aires, Depalma, 1988, 181 pp.

El autor de esta obra tiene el propósito de destacar los principios fundamentales del derecho del trabajo. Al referirse al principio *in dubio pro operario*, establece que dicho principio nació como consecuencia de las desigualdades económicas y sociales entre empleadores y obreros, tratando de proteger los legítimos derechos de los trabajadores. La igualdad entendida por el liberalismo vulneró la igualdad social. ¿Debe ser aplicado el principio *in dubio pro operario* en caso de duda sobre la norma jurídica, o sólo en cuanto a las pruebas producidas por las partes?

La duda del juzgador puede derivar de la interpretación de un texto legal de la aplicación de una norma a un caso concreto, y también de la valoración de las pruebas aportadas. Dicho principio es aplicable a todos esos supuestos.

El doctor Rubinstein señala algunos fallos basados en el principio *in dubio pro operario*, de la jurisprudencia laboral de su país, la Argentina y los denomina "perlas de la jurisprudencia laboral". Enfatiza que fueron las evidentes desigualdades económicas entre trabajadores y patrones, las que dieron origen a dicho principio laboral, con la agravante de que se hallan aumentadas por la crisis y la incomprensión por falta de sensibilidad del sector patronal. En la aplicación de este adagio no se trata de suplir pruebas sino ante una manifiesta o auténtica duda